



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO N°.
1327/2013 XI P.E.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU UNDÉCIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, constituya un Fideicomiso cuyos fines, entre otros, serán: (i) la emisión o emisiones, a través de un programa, de certificados bursátiles fiduciarios hasta por la cantidad de \$15,000'000,000.00 M.N. (quince mil millones de pesos 00/100 moneda nacional) o su equivalente en Unidades de Inversión al momento de la emisión, y con un plazo de hasta 25 (veinticinco) años, para su oferta pública y colocación en el mercado de valores mexicano, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., y (ii) la celebración de los actos necesarios y/o convenientes para la colocación de los certificados bursátiles fiduciarios que emita.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

La fuente de pago de los certificados bursátiles fiduciarios referidos en el párrafo anterior será el patrimonio del propio Fideicomiso, al que el Gobierno del Estado, en calidad de fideicomitente, afectará irrevocablemente los bienes, ingresos y derechos que se describen en el presente Decreto, debiendo buscarse las mejores condiciones conforme a la situación prevaleciente en el mercado financiero y bursátil.

En atención a la fuente de pago de los certificados bursátiles fiduciarios, estos deberán prever que solo podrán adquirirse por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y deberán ser pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio del país.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el contrato de Fideicomiso podrán convenirse todas las condiciones permitidas y exigidas por la normatividad aplicable, por las autoridades e instituciones bancarias y bursátiles, por los mercados financiero y bursátil, aquellas acordes a los usos bancarios y fiduciarios, y las demás que sean necesarias o convenientes para la emisión y colocación de los instrumentos bursátiles, respetando los siguientes lineamientos:

I. Partes. Serán partes en el Fideicomiso:

Fideicomitente: El Estado Libre y Soberano de Chihuahua, por conducto de la Secretaría de Hacienda.



Fiduciario:	Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo o cualquier otra institución con facultades para fungir como fiduciaria.
Fideicomisarios en Primer Lugar:	Los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios, que serán representados por un representante común.
Fideicomisario en Segundo Lugar:	El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo o cualquier otra institución que celebre las garantías parciales a que se refiere el Artículo Tercero, en calidad garante, respecto de los contratos de garantía parcial que celebren con el fiduciario respecto de cada emisión.
Fideicomisario en Tercer Lugar:	El Estado Libre y Soberano de Chihuahua, por conducto de la Secretaría de Hacienda.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

II. Bienes, ingresos y derechos cuya afectación al patrimonio del Fideicomiso se autoriza. El Fideicomitente podrá afectar al Fideicomiso, además de la aportación inicial, sujeto a que se liquiden los certificados bursátiles fiduciarios CHIHCB 09 y CHIHCB 09-2 emitidos por el Fideicomiso 80599 constituido el 4 de noviembre de 2009 por el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en calidad de fideicomitente, con Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria, en calidad de fiduciario y The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple, como representante común (el "Fideicomiso 80599"), los siguientes bienes, ingresos o derechos, según corresponda:

(a) Los ingresos derivados de las cuotas de peaje por la explotación de los siguientes tramos carreteros:

Caseta	Km	Tramo	Jurisdicción
Jiménez-Savalza (Savalza)	10+500	Jiménez-Savalza	Estatad
Jiménez-Camargo (Jiménez)	11+800	Jiménez-Camargo	Federal
Camargo-Conchos (Camargo)	73+800	Camargo-Conchos	Federal
Conchos-Delicias (Saucillo)	116+400	Conchos-Delicias	Federal



Chihuahua-Sacramento (Sacramento)	31+300	Chihuahua- Sacramento	Estatad
Sueco-Villa Ahumada (Villa Ahumada)	216+000	Sueco-Villa Ahumada	Federal
Santa Isabel-Cuauhtémoc (Santa Isabel)	68+000	Santa Isabel- Cuauhtémoc	Estatad
Ojo Laguna-Flores Magón (Ojo Laguna)	0+950	Ojo Laguna-Flores Magón	Estatad
Acortamiento Flores Magón-Galeana (Galeana)	18+000	Acortamiento Flores Magón-Galeana	Estatad

- (b) Cualquier ingreso que el Fideicomitente obtenga por el cobro de pólizas de seguros que tenga contratadas o llegase a contratar para cubrir riesgos relacionados con la operación de los tramos carreteros antes referidos.

- (c) Cualquier ingreso que el Fideicomitente obtenga del Gobierno Federal, sea o no por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, derivado de la terminación o extinción anticipada de las concesiones federales, y cualquier otro ingreso que el Fideicomitente perciba derivado de las concesiones federales.



La afectación de los ingresos antes referidos deberá hacerse de manera irrevocable y por el plazo necesario para liquidar totalmente los certificados bursátiles fiduciarios que se emitan y las garantías parciales que se contraten al amparo del presente Decreto. Lo anterior en el entendido que en todo momento deberán respetarse los plazos correspondientes a los tramos carreteros de jurisdicción federal previstos en sus respectivos títulos de concesión.

Toda vez que los ingresos antes referidos se encuentran afectados al patrimonio del Fideicomiso 80599, se autoriza al Estado la celebración de los actos, contratos y/o convenios que resulten necesarios o convenientes para la desafectación de dichos bienes del Fideicomiso 80599, en forma previa a su afectación al nuevo Fideicomiso.

Asimismo, toda vez que los derechos y/o recursos remanentes del Fideicomiso 80599 se encuentran afectados a los mecanismos de fuente de pago de los financiamientos contratados al amparo de los Decretos No. 715/2011 I P.O., 912/2012 I P.O. y 990/2012 I P.O., emitidos por el H. Congreso del Estado de Chihuahua y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, los días 28 de diciembre de 2011, 24 de noviembre de 2012 y 12 de diciembre de 2012, respectivamente, se aprueba la celebración de los actos, contratos y/o convenios necesarios o convenientes para la desafectación de dichos derechos y/o recursos remanentes en forma previa a la



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

celebración de los actos a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo sin limitar, la celebración de convenios modificatorios a los financiamientos y, en su caso, la afectación de participaciones federales en la proporción que resulte necesaria, para sustituir dichos derechos y/o recursos remanentes como fuente de pago de los financiamientos contratados.

Salvo por la afectación al patrimonio del Fideicomiso de los bienes, derechos e ingresos a que se refieren los incisos (a), (b) y (c) de la fracción II del presente Artículo, el Estado no tendrá obligación de aportar recursos adicionales al patrimonio del Fideicomiso para el cumplimiento de las obligaciones de pago en términos de los certificados bursátiles fiduciarios que se emitan y de las garantías parciales que se contraten en términos de este Decreto, ni de cualquier otra obligación asumida por el fiduciario bajo el Fideicomiso, incluyendo sin limitar, las coberturas de tasas de interés que, en su caso, se contraten o cualquier otro gasto.

- III. Irrevocabilidad. El Fideicomiso deberá mantenerse vigente en tanto existan obligaciones de pago a cargo del patrimonio del mismo. El contrato de Fideicomiso será irrevocable y, por lo tanto, solo podrá ser terminado de conformidad con lo que expresamente se pacte en el mismo.



IV. Otros bienes que podrán integrar el patrimonio del Fideicomiso. El contrato de Fideicomiso podrá estipular que, además de los ingresos y derechos a que se refiere la fracción II, incisos (a), (b) y (c) anteriores, el patrimonio del Fideicomiso se integrará por los bienes, derechos e ingresos que se describen a continuación:

- (a) Los ingresos derivados de la emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios.
- (b) El derecho de disposición y, en su caso, los recursos líquidos derivados del ejercicio de las garantías parciales que el fiduciario contrate en relación con cada emisión de certificados bursátiles fiduciarios.
- (c) Los recursos que, en su caso, se generen a favor del fiduciario derivados de los contratos de cobertura de tasas de interés que celebre.
- (d) Los valores en los que se inviertan los recursos líquidos que formen parte del patrimonio del Fideicomiso y sus rendimientos.
- (e) Cualquier otro bien que en el futuro se aporte al Fideicomiso para el cumplimiento de sus fines.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

V. Destino de los recursos de la emisión. Los recursos que obtenga el Fiduciario de los financiamientos que se contraten por la cantidad de hasta \$15,000'000,000.00 M.N. (quince mil millones de pesos 00/100 moneda nacional) por la emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios, en términos del Artículo Primero de este Decreto, deberán destinarse a las inversiones públicas productivas que a continuación se listan, en el siguiente orden de prelación:

(a) La amortización anticipada de los certificados bursátiles fiduciarios emitidos por el Fideicomiso 80599, identificados con las claves de pizarra CHIHCB 09 y CHIHCB 09-2, incluyendo todos sus accesorios.

(b) El pago de los gastos relacionados con el diseño, estructuración, instrumentación, emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios, la contratación de las garantías parciales a las que se refiere el Artículo Tercero del presente Decreto y, en general con la instrumentación de la operación, incluyendo sin limitar, el pago de honorarios de agencias calificadoras de valores, de asesores financieros y legales, fiduciarios del Fideicomiso y del o los fideicomisos que, en su caso, sean constituidos para llevar a cabo la colocación de los certificados bursátiles fiduciarios, pago de derechos ante autoridades, así como para la constitución de fondos de reserva para las



emisiones, del fondo de mantenimiento mayor y la celebración de contratos de cobertura de tasas de interés.

(c) La entrega al Estado, a través del Fondo para el Desarrollo de Infraestructura, creado mediante Decreto No. 446/02 I P.O. y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de noviembre de 2002, de los recursos netos por la emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios, para que este los destine a inversiones públicas productivas. Los recursos que obtenga el Estado, a través del Fondo para el Desarrollo de Infraestructura, no podrán aplicarse, en ningún caso, a gasto corriente.

VI. Comité Técnico. El Fideicomiso podrá prever un Comité Técnico, en los términos y condiciones que al efecto negocie el Fideicomitente, con el representante común y con el otorgante de las garantías parciales a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto. De establecerse un Comité Técnico, deberán estipularse, por lo menos, los siguientes aspectos en relación con la integración y funcionamiento del mismo:

- (a) Integración y supuestos en que la integración pueda ser modificada.
- (b) Periodicidad de las sesiones y formas de convocatoria.
- (c) Facultades del Comité Técnico.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

- (d) Quorums de votación, que pueden ser diferenciados dependiendo del asunto a ser votado.
- (e) Posibilidad de tomar acuerdos fuera de sesiones.

Los integrantes del Comité Técnico no tendrán derecho a recibir sueldo o emolumento alguno por el desempeño del cargo como miembro del Comité Técnico y no les será atribuible por el desempeño de dicho cargo la calidad de servidor público de la administración pública estatal.

VII. Informes. En el Fideicomiso se deberá estipular la obligación del Fiduciario de entregar reportes o informes periódicos, entre otros, al Ejecutivo del Estado y al otorgante de las garantías parciales, a través de la Secretaría de Hacienda, respecto al patrimonio del Fideicomiso y su aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios que se emitan en términos del presente Decreto, se autoriza a que el Fideicomiso prevea la posibilidad de contratar, si así resulta conveniente, garantías parciales respecto de alguna, varias o todas las emisiones que se emitan en términos de lo señalado en el Artículo Primero del presente Decreto.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1327/2013 XI P.E.

En consecuencia, el Fiduciario del Fideicomiso podrá contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional del Crédito, Institución de Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, garantías de pago oportuno, garantías parciales u operaciones similares, por un equivalente de hasta el 30% (treinta por ciento) del monto total de los certificados bursátiles fiduciarios de cada emisión, las cuales podrán denominarse en pesos y/o en unidades de inversión, serán pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, con un plazo de disposición no mayor al plazo de los certificados bursátiles fiduciarios que garanticen y con un plazo de amortización de hasta 60 (sesenta) meses, adicionales al plazo de disposición, para la amortización de las garantías parciales correspondientes.

La fuente de pago de las garantías parciales que, en su caso, se contraten será el patrimonio del Fideicomiso, en los términos y con la prelación que para tales efectos se estipule en el Fideicomiso y en los contratos de garantía parcial.

ARTÍCULO CUARTO.- En el Fideicomiso a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto se deberá estipular que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad las obligaciones de pago a cargo de dicho Fideicomiso, incluyendo sin limitar, los certificados bursátiles fiduciarios, los contratos de



coberturas de tasas de interés y los contratos de garantía parcial que, en su caso, se hubieren celebrado, se revertirán al Estado los bienes, ingresos y/o derechos fideicomitidos, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del Fideicomiso.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, negocie y acuerde todas las bases, condiciones, términos y modalidades, convenientes o necesarios, en los contratos, convenios y demás documentos o actos relacionados con la constitución del Fideicomiso. Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a través de la participación de los funcionarios del Estado en el Comité Técnico, dé instrucciones al fiduciario para la emisión de los certificados bursátiles fiduciarios, la contratación de garantías parciales y la amortización anticipada de los certificados bursátiles fiduciarios a que se refiere el inciso (a) de la fracción V del Artículo Segundo de este Decreto, así como para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, efectúe todos los actos que se requieran o sean convenientes para ejercer las autorizaciones concedidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, para realizar las contrataciones y erogaciones que resulten necesarias para pagar los gastos de constitución, aportación inicial, operación, constitución de reservas y, en general, cualesquiera otros



asociados a la constitución del Fideicomiso, emisión de valores, contratación de las garantías parciales, obtención de dictámenes de agencias calificadoras y/o la contratación de las asesorías y servicios que, en su caso, se requieran para el diseño, colocación e instrumentación de la operación a que se refiere el presente Decreto, ya sea directamente o en términos de la fracción V del Artículo Segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Fondo para el Desarrollo de Infraestructura deberá tener un control de los recursos que reciba del Fideicomiso que se constituya al amparo de este Decreto, independiente del resto de recursos que integran dicho fondo. Corresponderá al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, supervisar en primera instancia, la aplicación de los recursos correspondientes.

Los recursos netos que obtenga el Estado por la emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios serán aplicados por el Fondo, a las siguientes obras y acciones:

- I. En materia de fomento social:
 - (a) Aportación a convenios federales para la construcción de infraestructura básica (CDI - SEDESOL): Carreteras, Agua Potable y Electrificación.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
1327/2013 XI P.E.

(b) Obras de Infraestructura para el Desarrollo Rural.

II. En materia de comunicaciones:

(a) Construcción, ampliación, modernización y/o conservación de carreteras y caminos rurales (incluyendo sin limitar, tramos carreteros de jurisdicción federal en el Estado).

(b) Construcción de Aeropuertos.

(c) Construcción, conservación y modernización de infraestructura en comunicaciones.

III. En materia de desarrollo urbano:

(a) Construcción de rutas de Sistema Masivo de Transporte Urbano y obras de infraestructura complementaria.

(b) Infraestructura Vial Troncal de Ciudades Medias.

IV. En materia de agua y alcantarillado: Obras de Infraestructura para suministro de agua potable, saneamiento y alcantarillado en zonas rurales y urbanas.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

- V. En materia de apoyo a Municipios: Fortalecimiento del programa de inversión estatal a infraestructura convenido con municipios, en sus diferentes vertientes.
- VI. A otras obras y acciones consideradas inversiones públicas productivas.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que el Gobierno del Estado deba obtener de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, respecto de las inversiones a realizar en los términos establecidos en las concesiones federales.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado deberá acompañar los estados financieros del Fideicomiso a la cuenta pública anual.

ARTÍCULO NOVENO.- En términos del artículo 39, fracción II, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará las asignaciones y/o ampliaciones presupuestarias que procedan para atender las inversiones públicas productivas a que se refiere el Artículo Séptimo anterior, con cargo a los recursos netos que reciba el Estado por la emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios.



ARTÍCULO DÉCIMO.- Mientras existan obligaciones de pago a cargo del Fideicomiso, el H. Congreso del Estado incluirá, en cada ejercicio fiscal, en la Ley de Ingresos del Estado, el monto de los ingresos a percibir por concepto de cuotas de peaje de los tramos carreteros a que se refiere el Artículo Segundo, fracción II de este Decreto; y en el Presupuesto de Egresos del Estado, la partida presupuestal correspondiente por un monto igual a los ingresos proyectados, para ser entregados al Fideicomiso, en atención a la afectación irrevocable de dichos ingresos al patrimonio del Fideicomiso, ya que los mismos constituyen la fuente de pago exclusiva de las obligaciones de pago a cargo del Fideicomiso.

Lo anterior sin perjuicio de que la afectación irrevocable autorizada comprende la totalidad de los ingresos que efectivamente se perciban por el cobro de las cuotas de peaje de los tramos carreteros a que se refiere el Artículo Segundo, fracción II, de este Decreto, por lo que, en caso de que los ingresos efectivamente percibidos excedan lo proyectado como ingreso, se entenderán ampliadas las partidas presupuestales correspondientes en un monto igual al excedente correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo deberá informar al H. Congreso del Estado de Chihuahua, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a cada colocación de certificados bursátiles fiduciarios, el monto de la o las emisiones y el monto neto obtenido por el Estado, a través del Fondo para el Desarrollo de Infraestructura.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil trece.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
1327/2013 XI P.E.

PRESIDENTE

DIP. ERNESTO SAMANIEGO MELÉNDEZ

SECRETARIA

DIP. PATRICIA FLORES GONZÁLEZ

SECRETARIA

DIP. LIZBETH GABRIELA CORRAL
LIMAS